

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	MOTIVO
MALLEBRERA VARO, JOSE ANTONIO	48.572.605-D	7
ROMERO VILLALON, SUSANA	48.300.847-L	6
SANCHEZ HERNANDEZ, CONCEPCION	29.011.523-J	5
SANCHEZ MARTINEZ, JOSE RAUL	53.234.534-E	4
SANDOVAL MARTINEZ, JUAN MIGUEL	34.822.160-E	2
VILCHES RIOS, JESUS	02.623.959-G	5

(*)- Aporta un certificado de servicios prestados incompleto.

Motivos de exclusión:

- 1.- No compulsa alguno de los documentos (Titulación, D.N.I. o Permiso circulación clase «A», «B» - Base número 3).
 - 2.- Supera límite de edad permitido (Base número 2.1.d).
 - 3.- La solicitud no viene firmada ni fechada por el interesado, artículo 70 Ley 30/92.
 - 4.- No compulsa la documentación (Titulación, D.N.I. y Permiso circulación - Base número 3).
 - 5.- No acompaña ninguna documentación a la solicitud (Base número 3).
 - 6.- No acompaña el permiso de circulación a la solicitud (clase «A» y «B»).
 - 7.- No acompaña la Titulación a la solicitud (Base número 2.1.b).
 - 8.- No acompaña el D.N.I. a la solicitud.
- Por el turno de movilidad.
Aspirantes admitidos:

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.
CANO ESPIN, LORENA	48.301.685-Y
CRESPO LLOPIS, ANA MARIA	52.783.327-Y
DONATE ROBLES, DAVID JOAQUIN	48.317.358-Q
TORREGROSA LLORET, MIGUEL	21.504.575-N

Aspirantes excluidos: ninguno.

Segundo.- El orden de actuación de los aspirantes será por orden alfabético y comenzará en cada caso con los aspirantes cuyo primer apellido empiece por la letra «Z» (resolución de 23 de abril de 2008, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se determina la letra para fijar el orden de intervención de los aspirantes a todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año 2008, del conjunto de administraciones valencianas).

Tercero.- El tribunal que ha de desarrollar y juzgar las pruebas selectivas estará formado por los siguientes miembros:

- Presidente.
- Titular: don José Angel Ortega García.
- Suplente: don Clemente Femenía Frasés.
- Secretario.

- Titular: don José Rafael Frías Giménez.
- Suplente: doña Margarita Pérez Ivorra.

- Vocales.
- Titular y Suplente.

- Un representante designado por la Dirección General de la G.V. competente en materia de Policía Local.

Don Domingo Anarte Rubio / don Francisco Morell Chofer.

- Un representante designado por la Dirección General de la G.V. competente en materia de Administración Local.

Don Antonio Sánchez Cañedo / don Francisco García Martínez.

- Un funcionario de carrera de la Corporación perteneciente a la subescala de servicios especiales, categoría Oficial de Policía Local.

Don Joaquín Ortiz Gracia / don Antonio Sánchez de Miguel.

- Dos funcionarios de carrera de la Corporación de igual o superior titulación académica a la exigida en la convocatoria.

Don Javier Chust Santolaya / don Felipe Such Rozalén.

Don José Ignacio Gil González / doña Pilar Fajardo Díaz.

Contra la presente designación de los miembros del Tribunal, ser podrá promover la recusación prevista en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Cuarto.- Se convoca a los aspirantes presentados y al Tribunal para la realización del primer ejercicio, consistente en la realización de un test psicotécnico, que se realizará siguiendo dos turnos de examen, a las 9.00 horas en la Casa de Cultura, sita en la plaza Juan Carlos I Rey de España de l'Alfàs del Pi, los días 14 y 16 de enero de 2009.

El primer turno, que será el día 14 de enero de 2009, comprenderá a los aspirantes cuyos apellidos se encuentren entre «Abellán Rodríguez» a «Martínez Guillén» ambos inclusive y el segundo turno, que será el día 16 de enero de 2009, comprenderá los aspirantes cuyos apellidos se encuentren entre «Martínez Llinares» a «Wilkinson Bowler» ambos inclusive.

Quinto.- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la página web del servicio de Recursos Humanos <http://www.lalfas.com/rrhh>.

Sexto.- Contra la presente resolución, y ante el órgano que la ha dictado, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de un mes y con carácter potestativo, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo. Contra la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Alicante, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de recepción de la notificación de la desestimación, cuando ésta sea formulada de forma expresa, o en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquél en que el referido recurso de reposición se haya de entender desestimado de forma presunta.

L'Alfàs del Pi, 29 de octubre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Vicente Arques Cortés.

0823093

ANUNCIO

Atendido que el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de agosto de 2008, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal de Convivencia y transcurrido el trámite de información pública verificada en el tablón de anuncios de la Corporación, Diario Información de Alicante de 8 de septiembre de 2008, y (corrección de errores Boletín Oficial de la Provincia número 178, 16 de septiembre de 2008), y computado el plazo de treinta días desde la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante número 175, de 11 de septiembre de 2008, sin que se hayan presentado alegaciones sobre dicho texto por la presente se eleva a definitivo, atendido lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el acuerdo hasta ahora provisional, insertándose la normativa reguladora íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, así como en la web municipal, significándose que la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, y ante el órgano que la ha dictado, procede interponer, por escrito dirigido a este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, y con carácter potestativo, el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, o éste directamente, ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados -ambos plazos- a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución.

El texto de dicha Ordenanza, es del tenor siguiente:

Ordenanza Municipal de Convivencia.

Índice.

Exposición de motivos.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo Primero.- Objeto, ámbito y definiciones.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.

Capítulo Segundo.- Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 4.- Derecho de los ciudadanos.

Artículo 5.- Deberes generales de convivencia y civismo.

Capítulo Tercero.- Medidas para fomentar la convivencia.

Artículo 6.- Fomento de la convivencia ciudadana y de civismo. Concepto general.

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo. Relación de actuaciones.

Artículo 8.- Voluntariado y asociacionismo.

Artículo 9.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

Capítulo Cuarto.- Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 10.- Organización y autorización de actos públicos.

Título II.- Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones complementarias.

Capítulo primero. Protección de la dignidad.

Artículo 11.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 12.- Normas de conducta.

Artículo 13.- Especial atención al menor y personas en situación de desamparo.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

Artículo 15.- Actuaciones complementarias.

Capítulo Segundo. Degradación visual del entorno urbano.

Artículo 16.- Fundamentos de la regulación

Sección primera: grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 17.- Normas de conducta.

Artículo 18.- Régimen de sanciones.

Artículo 19 Intervenciones complementarias.

Sección segunda: pancartas, carteles y folletos.

Artículo 20.- Normas de conducta.

Artículo 21.- Régimen de sanciones.

Artículo 22.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Tercero. Uso no adecuado del espacio público para juegos.

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 24.- Normas de conducta.

Artículo 25.- Régimen de sanciones.

Artículo 26.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Cuarto. Otras conductas en el espacio público.

Sección primera: ocupación del espacio público por conductas que adoptan forma de mendicidad.

Artículo 27.- Fundamento de la regulación.

Artículo 28.- Normas de conducta.

Artículo 29.- Régimen de sanciones.

Artículo 30. Intervenciones complementarias.

Sección segunda: utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Artículo 31.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 32.- Normas de conducta.

Artículo 33.- Régimen de sanciones.

Artículo 34.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Quinto. Necesidades fisiológicas.

Artículo 35.- Fundamentos de regulación.

Artículo 36.- Normas de conducta.

Artículo 37.- Régimen de sanciones.

Capítulo Sexto. Comercio ambulante no autorizado.

Artículo 38.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 39.- Normas de conducta.

Artículo 40.- Régimen de sanciones.

Artículo 41.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Séptimo. Uso impropio del uso público.

Artículo 42. Fundamentos de la regulación.

Artículo 43.- Normas de conducta.

Artículo 44.- Régimen de sanciones.

Artículo 45.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Octavo. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano.

Artículo 46. Fundamentos de la regulación.

Artículo 47.- Normas de conducta.

Artículo 48.- Régimen de sanciones.

Artículo 49.- Intervenciones complementarias.

Capítulo Noveno. Otras conductas.

Artículo 50.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 51.- Normas de conducta.

Artículo 52.- Régimen de sanciones.

Artículo 53.- Actuaciones complementarias.

Título III.- De la limpieza de las vías, espacios públicos y residuos urbanos.

Capítulo Primero. De la limpieza en el espacio público.

Artículo 54.- Fundamentos de la regulación.

Artículo 55.- Normas de comportamiento.

Capítulo Segundo. De la recogida de residuos urbanos.

Artículo 56.- Normas de comportamiento.

Capítulo Tercero. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Artículo 57.- Régimen de sanciones.

Artículo 58.- Actuaciones complementarias.

Título IV.- Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 59.- Deber de colaboración.

Artículo 60.- Conductas obstruccionistas.

Artículo 61.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

Capítulo Segundo. Régimen Sancionador.

Artículo 62.- Graduación de las sanciones.

Artículo 63.- Reducción del importe de sanciones.

Artículo 64.- Competencia sancionadora.

Artículo 65.- Terminación convencional.

Artículo 66.- Apreciación de infracción penal.

Artículo 67.- Prescripción.

Capítulo Tercero. Reparación del daño

Artículo 68.- Reparación del daño.

Capítulo Cuarto. Medidas provisionales.

Artículo 69.- Medidas provisionales.

Artículo 70.- Decomisos.

Capítulo Quinto. Ejecución forzosa.

Artículo 71.- Multas coercitivas.

Disposición Transitoria.

Disposición Derogatoria única.

Disposición Final.

Exposición de motivos.

Partiendo desde un punto de vista etimológico, convivencia significa, vivir en compañía de otro u otros y la ciudad es el espacio destinado a ello. Convivir las personas supone la generación de derechos y obligaciones en pos de una adecuada organización de la ciudad, que es a su vez un espacio colectivo, donde sus habitantes deben disfrutar de ese espacio con la mejor calidad de vida posible, respetando en todo caso a los demás. Para conseguir estos fines, que igualmente están protegidos por el ordenamiento jurídico, las Administraciones deben poseer instrumentos para desarrollar políticas tendentes a conseguir una calidad de vida adecuada para sus ciudadanos y ciudadanas.

Esta Ordenanza, tiene como soporte legal, la última reforma devenida por la Ley de Bases de Régimen Local, operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la Modernización del Gobierno Local, que ha dotado a las administraciones locales, de instrumentos jurídicos para desarrollar adecuadamente, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, adaptadas a las singularidades de este municipio, y siempre en defensa de la convivencia ciudadana en los asuntos que son de interés a las ciudadanas y ciudadanos, los servicios y el patrimonio municipal, todo ello con la apoyatura que ha supuesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio.

Esta Ordenanza, no sólo genera derechos y obligaciones para los ciudadanos y ciudadanas de este municipio, si no que igualmente supone el compromiso por parte del Ayuntamiento, de seguir una política municipal adecuada para fomentar la convivencia ciudadana en todos los aspectos, desde la de ofertar campañas divulgativas, hasta la estimulación de un comportamiento solidario con aquellas personas que más lo necesitan, fomentando igualmente el voluntariado y asociacionismo, si se quiere fomentar la convivencia y el respeto a los demás, debe ser primero la

Administración la que se comprometa a seguir dichas políticas, entre ellas la de asumir la obligación de la utilización de un lenguaje no sexista frente a la ciudadanía.

Contiene finalmente, este texto, un régimen sancionador, que introduce una novedad, cual es la posibilidad de una terminación convencional con prestaciones voluntarias hacia la sociedad, así como la sustitución de la sanción a menores de edad, por ciertas prestaciones siempre que tengan el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Título I.- Disposiciones generales.

Capítulo Primero. Objeto, ámbito y definiciones.

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza, tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el uso de los espacios públicos, facilitar la buena convivencia ciudadana garantizando que las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades diaria, de ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y los derechos de los demás.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Esta Ordenanza, es de aplicación en todo el término municipal de l'Alfàs del Pi, quedando obligados a su cumplimiento quienes en él se encuentren, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en la que se encuentren.

2. Las disposiciones contenidas en la presente norma, se aplicarán, en concreto, al uso común y privativo de vías públicas y edificios públicos, museos y centros culturales, colegios públicos, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, mercados e instalaciones análogas, así como todos los bienes municipales de carácter público instaladas en ellos. Igualmente será de aplicación a los pasajes particulares utilizados por una comunidad de usuarios y los vehículos de uso y/o servicio público.

3. La Ordenanza se aplicará, igualmente, a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en el apartado anterior, o cuando el descuido o falta de diligencia debida o falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de los usuarias o usuarios, propietarios o propietarios, o titulares de cualquier otro título, puedan implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vía Pública.- Se consideran las calles, plazas, vías de circulación, avenidas, espacios libres, paseos, pasarelas y puentes.

2. Espacio público.- Se consideran la vía pública, la playa, parques y jardines, fuentes, zonas verdes municipales, parajes, centros docentes públicos cualquiera que sea la Administración titular del mismo, polideportivos, piscinas municipales, áreas de recreo públicas y demás bienes de uso público o privado cuando están destinados al uso común general de los ciudadanos.

Capítulo Segundo.- Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 4.- Derechos de los ciudadanos.

1. Todas las personas tienen derecho a vivir y convivir en un entorno cuidado, limpio, cómodo y agradable, en un clima de tolerancia y de respeto. Por ello, las ciudadanas y ciudadanos de l'Alfàs del Pi, tienen derecho a que desde el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias locales y normativa vigente, se adopten las medidas necesarias para:

a) Garantizar el derecho de todos a utilizar libremente los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas esté limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de mantener el espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

b) Garantizar un uso racional y ordenado de las calles y espacios públicos de l'Alfàs del Pi, protegiendo el derecho

a libre tránsito y a que estos lugares sean seguros, cómodos y limpios.

c) Garantizar que se proteja el patrimonio cultural y natural del municipio.

d) Garantizar que las instalaciones municipales y el mobiliario urbano se utilicen de una forma racional y responsable, evitando conductas que lo deterioren, impidan o limiten su uso por las demás personas.

e) Garantizar que se proteja la salubridad de los espacios públicos y el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una ciudad limpia y no degradada.

f) Garantizar el derecho a que se respete el derecho al descanso y tranquilidad nocturno como presupuesto básico para gozar de salud y calidad de vida.

g) Garantizar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a disfrutar de un paisaje urbano de calidad, evitando conductas que puedan ensuciarlo, deslucirlo o degradarlo de cualquier modo.

2 Asimismo, las ciudadanas y ciudadanos de l'Alfàs del Pi, tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de esta Ordenanza y de las demás normas municipales vigentes y que tramite las denuncias que correspondan contra los responsables de las infracciones a las mismas.

Artículo 5.- Deberes generales de convivencia y civismo.

Con el fin de lograr una ciudad más amable, cohesionada socialmente, cívica, limpia, acogedora, respetuosa con los derechos de los demás, protectora de su patrimonio cultural y natural de sus calles y espacios públicos, las personas que se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 2,1 de esta Ordenanza, y sin perjuicio de otros deberes y obligaciones que puedan derivar de ésta u otras Ordenanzas municipales y el resto del ordenamiento jurídico, deberán respetar las siguientes normas básicas de conducta, como garantía de convivencia en la ciudad:

a) Nadie podrá, con su comportamiento en el espacio público, menoscabar los derechos de los demás personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que conlleven violencia física, coacción moral, psicológica o de otro tipo.

b) Todas las personas deberán tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otro índole, más lo necesiten.

c) Todas las personas deberán respetar y utilizar correctamente los espacios públicos, bienes de uso común y los servicios e instalaciones del municipio de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo caso el derecho de los demás a utilizarlos y hacer uso de ellos.

d) Todas las personas deberán abstenerse de comportamientos que alteren el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas o tumultos.

e) Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada, están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

f) Todas las personas tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionan la convivencia ciudadana. Asimismo, atenderán las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o cualquier otro Cuerpo de seguridad, o el personal de otros servicios municipales competentes.

Capítulo Tercero.- Medidas para fomentar la convivencia.

Artículo 6.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y del civismo que sean necesarias para impulsar el desarrollo de una cultura de respeto hacia el resto de personas y del entorno, con el objetivo de lograr la calidad de vida deseable en el espacio público.

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1.- Referido al artículo anterior, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Desarrollará las políticas activas necesarias para garantizar la convivencia, fomentar los acuerdos y evitar el ejercicio de la ciudadanía irresponsable. A este efecto, el Ayuntamiento realizará tareas de mediación en los conflictos que puedan generarse por los usos diversos en un mismo espacio público.

c) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo que consistirán en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y demás iniciativas que se consideren convenientes y que giren en torno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo.

d) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.

e) Facilitará, la participación ciudadana en cuanto a recoger y estudiar las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

f) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes del municipio, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el Consejo Escolar.

g) El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi utilizará en su normal funcionamiento, un lenguaje no sexista en su actuación, del mismo modo facilitará el acceso de los ciudadanos a los servicios la Administración especialmente a los colectivos más desfavorecidos o discapacitados, removiendo los obstáculos físicos para facilitar el acceso a los edificios municipales de cualquier persona.

2.- De la misma manera, impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Artículo 8.- Voluntariado y asociacionismo.

1. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en la ciudad.

2. Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las demás asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 9.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lesionadas por actuaciones contrarias a la convivencia y al civismo, informándoles sobre los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente contra la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, podrá, si procede, personarse, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los Juzgados y Tribunales.

Capítulo Cuarto.- Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 10.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. La Administración competente en cada caso, podrá denegar autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios o soluciones alternativos para la celebración del acto.

4. Los organizadores de dichos actos deberán, en todo caso, seguir las instrucciones que les puedan formular las autoridades o sus agentes.

Título II. Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones complementarias.

Capítulo Primero. Protección de la dignidad de las personas.

Artículo 11.- Fundamentos de la regulación.

Una ciudad cívica, es aquella que vela por garantizar los derechos y deberes de todas las personas con especial atención a los menores y todas las medidas necesarias para proteger a los colectivos más vulnerables encontrándose su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 12.- Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores de 65 años, menores de edad y personas discapacitadas.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio público.

4. Queda prohibido portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios como palos, bastones, barras, etc, susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coac-

ción, amenaza o agresión. Para su sanción se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Ciudadana.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 13.- Especial atención al menor y personas en situación de desamparo.

1. Todas las personas deberán facilitar el tránsito por la vía pública a niños, ancianos y personas discapacitadas, en especial frente a aquellas situaciones que puedan entrañar especial dificultad o peligro.

2. Cualquier ciudadano que encuentre a niños o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación evidente estado de anomalía física o psíquica deberá prestarle auxilio inmediato y ponerlo en conocimiento de los servicios sociales o policiales.

3. En caso de conocer que un menor de 16 años, se encuentra en la calle, en horario lectivo, sin la compañía de padres o tutores y sin justificación, se dará parte a los servicios sociales o policiales, que tomarán las medidas oportunas de información a los progenitores o tutores, y de sanción, si hubiera lugar por el incumplimiento de los horarios escolares o lectivos.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo 12 de la presente ordenanza, tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa hasta 300,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 300,01 hasta 750,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la presente ordenanza. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior. No obstante, quedarán exentos de responsabilidad en el marco de la presente ordenanza, aquellos que estando comprendidos en los citados grupos, salieran en defensa de los agredidos o agraviados.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves los hechos descritos en el artículo 13, que se sancionarán con multa de hasta 300,00 €, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior, que se sancionará con multa de 300,01 hasta 750,00 euros.

Artículo 15.- Actuaciones complementarias.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatoria puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad, lo pondrán en conocimiento de las autoridades judiciales.

Capítulo Segundo. Degradación Visual del entorno urbano.

Artículo 16.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 17.- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines, vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 300,00 euros, salvo que al hecho le corresponda una multa más elevada.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, sancionables con multa de 300,01 a 750,00 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación vial, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos, edificios o árboles catalogados o protegidos o bien el hecho descrito en el apartado d) del artículo anterior, cuando se derive un riesgo para la seguridad vial.

Artículo 19.- Intervenciones complementarias.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección segunda: Pancartas, carteles y folletos.

Artículo 20.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal, salvo lo dispuesto en materia electoral y el referido a la propaganda electoral así como la distribución de prensa gratuita. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento o en su caso del propietario.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado,

cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 21.- Régimen de sanciones.

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 300,00 €.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción será sancionada con multa de 300,01 a 750,00 euros.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos, edificios o árboles catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves cuando provoquen daños o deterioros, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones cuando se derive de ello, un riesgo para la seguridad vial.

Artículo 22.- Intervenciones complementarias.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que de forma inmediata proceda a retirar el material y su fuese posible reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo Tercero.- Uso no adecuado del espacio público para juegos.

Artículo 23.- Fundamentos de la regulación.

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.

2. La práctica de juegos de pelota, bicicletas, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 24.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas fuera de las áreas señaladas al afecto que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 25.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos en el artículo 24.1 y 3, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 300 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 300,01 a 750,00 €.

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, bicicletas, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

4. No obstante, si la intensidad de los hechos descritos en el apartado anterior, fuera menor, los hechos indicados, tendrán la consideración de leves, imponiendo una sanción de entre 150,00 hasta 300,00 euros.

Artículo 26.- Intervenciones complementarias.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado tercero del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

Capítulo Cuarto. Otras conductas en el espacio público.

Sección primera: ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

Artículo 27.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en el municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 28.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen

actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades o acompañado de éstos.

4. Se prohíbe la realización de prestación de servicios en estacionamientos públicos, gratuitos o vía pública, consistentes en el ofrecimiento o la ayuda en la busca de estacionamientos o la indicación a los conductores o conductoras de la ubicación de plazas de estacionamientos libres con la intención de obtener un beneficio económico.

5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores o bien situaciones de grave exclusión social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 29.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 120,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa de hasta 120,00 euros. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa de 300,01 a 750,00 euros. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.

5. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, y serán sancionables con multa de hasta 300,00 euros.

Artículo 30.- Intervenciones complementarias.

1. Los agentes de la autoridad podrán intervenir cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

2. Con independencia de las sanciones descritas en el artículo anterior, si advertido o denunciado el presunto infractor de los hechos descritos, se podrá poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial, si persistiera en su actitud por si pudiera constituir una desobediencia.

Sección segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

Artículo 31.- Fundamentos de la regulación.

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición

de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público, la seguridad vial y prevenir la explotación de determinados colectivos.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 32.- Normas de conducta.

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de trescientos metros de distancia, medidos en línea recta, de guarderías, centros docentes o educativos públicos o privados, estén éstos en horario de funcionamiento o no.

3. Igualmente, está especialmente prohibido, mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas, en el espacio público.

Artículo 33.- Régimen de sanciones

1. Los agentes de la autoridad, en los casos previstos en el artículo 32.1, se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, podrá ponerse en conocimiento de la Autoridad Judicial por una posible desobediencia a la autoridad.

2. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos en el artículo 32.2, se limitarán en primer lugar a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de su comunicación a la Autoridad Judicial.

Las conductas recogidas en el apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 300,00 euros.

3. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior, tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

Artículo 34.- Intervenciones complementarias.

1. El Ayuntamiento, colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores de edad.

Capítulo Quinto. Necesidades fisiológicas.

Artículo 35.- Fundamentos de la regulación.

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo, la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 36.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios o árboles catalogados o protegidos.

Artículo 37.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 150,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción leve, sancionada con multa de hasta 300,00 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

Capítulo Sexto. Comercio ambulante no autorizado.**Artículo 38.- Fundamentos de la regulación.**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 39.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de producto, salvo las autorizaciones específicas.

2. Queda prohibida la venta o alquiler de vehículos en la vía pública. Cuando existan indicios racionales de que se está llevando a cabo la compraventa o alquiler de un vehículo, como puedan ser carteles anunciadores, personas comprobando el estado de los vehículos, o cualquier otro indicio comprobado por agentes de la autoridad, éstos procederán a realizar la oportuna denuncia, que serán responsables los titulares de la actividad, respondiendo solidariamente el titular de los vehículos. Se excluye expresamente la venta directa por el titular del vehículo.

3. No está permitido la realización de actividades o la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, actuaciones artísticas o musicales o servicios a la persona como masajes, tatuajes o peluquería.

Artículo 40.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el apartado 1 y 3 del artículo anterior es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros.

2. La conducta descrita en el apartado 2 del artículo anterior, será constitutiva de una infracción grave, que se sancionará con una multa de 300,01 hasta 750,00 euros.

Artículo 41.- Intervenciones complementarias.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Si se trata de la conducta descrita en el apartado 2 del artículo 39, los agentes de la autoridad, requerirán al titular de la actividad o titular del vehículo, para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 24 horas. En caso de no atender este requerimiento, se podrán poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por una posible desobediencia, sin perjuicio de otras actuaciones administrativas.

3. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente.

Capítulo Séptimo. Uso impropio del espacio público.**Artículo 42.- Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 43.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

c) Lavarse o bañarse en fuentes o piscinas municipales fuera del horario de uso, así como lavar animales u objetos.

d) Lavar ropa en fuentes, piscinas públicas, estanques, duchas o similares.

e) Arrojar cualquier producto o sustancia en las piscinas municipales, fuentes o estanques de titularidad pública por personal no autorizado.

f) Penetrar o acceder en edificios o recintos municipales fuera de su horario de utilización, tales como parques, colegios y otros centros docentes públicos, polideportivos, o el acceso por otro medio diferente al acceso normal del mismo, salvo causa justificada o autorización.

Artículo 44.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 300,00 euros, a excepción de lo dispuesto en el apartado 2 e) del artículo anterior, que tendrá la calificación de infracción grave y se sancionará con multa de 300,01 a 750,00.

euros y en todo caso conllevará la reparación del daño que pueda causar.

Artículo 45.- Intervenciones complementarias.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. En los supuestos previstos en el artículo 43.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

Capítulo Octavo. Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano.

Artículo 46.- Fundamentos de la regulación.

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 47.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 48.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave, y se sancionarán con multa de 300,01 a 750,00 euros.

Artículo 49.- Intervenciones complementarias.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad podrán retirar e

intervenir cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

Capítulo Noveno. Otras conductas.

Artículo 50.- Fundamento de la regulación.

El fundamento de esta regulación es la seguridad de las personas en el tránsito por la vía pública, perturbación de la tranquilidad, garantizar el derecho al uso y disfrute del espacio público evitando que a los ciudadanos y ciudadanas se les creen molestias.

Artículo 51.- Normas de conducta.

1.- No está permitido:

a) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.

b) Sacudir alfombras, estereras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.

c) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directa o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.

e) Vaciar piscinas, estanques o cualquier otro depósito que contengan líquidos o sólidos al espacio público.

2.- Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación, tendrá una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo o emisión de líquidos en los espacios públicos. De la misma manera, la ubicación de todo sistema de acondicionamiento de aire se realizará de tal manera que impida la molestia por emisión de aire caliente o frío a terceros especialmente a la vía pública.

Artículo 52.- Régimen de sanciones.

1.- En los actos comprendidos en el apartado en los apartados a) y b) del artículo 51,1 de esta Ordenanza, los agentes de la autoridad, procederán a recordad a los autores de dichos hechos que esas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiere en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo con el apartado siguiente.

2.- Los hechos descritos en el artículo anterior serán sancionados con multa de carácter leve de hasta 300,00 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 53.- Actuaciones complementarias.

Si por las características del hecho cometido, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad podrán conminar personalmente a la persona presunta infractora a que proceda a su limpieza o reparación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Título III.- De la limpieza de las vías, espacios públicos y residuos urbanos.

Capítulo Primero. De la limpieza en el espacio público.

Artículo 54.- Fundamentos de la regulación.

Se pretende garantizar la salubridad de las personas, así como la protección ambiental, manteniendo en debidas condiciones de limpieza, higiene y salud pública, así como en la importancia de fomentar un comportamiento responsable que garantice el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, permitiendo que todos los rincones del municipio sean espacios de convivencia.

Artículo 55.- Normas de comportamiento.

1.-Deberá seguirse la siguiente conducta.

a) No está permitido lanzar, arrojar o abandonar en el espacio público, ninguna clase de producto en estado sólido, líquido o gaseoso.

b) En especial, queda prohibido lo indicado en el artículo anterior, cuando sean instrumentos u objetos peligrosos o susceptibles de propagar enfermedades, como, jeringuillas o cualquier otro material sanitario o el utilizado para el consumo de estupefacientes, productos químicos, pirotécnicos, explosivos o que contengan fluidos corporales humanos o animales cuando sean un medio susceptible de contagiar enfermedades graves.

c) Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares, deberán ser depositarse en las papeleras instaladas para esa finalidad.

d) Los materiales residuales más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras en la forma y condiciones establecidas por estos.

e) Los propietarios o portadores de animales, deberán recoger los excrementos de los mismos del espacio público.

2.- No está permitido manipular, mover, arrancar o volcar papeleras o contenedores de basuras, realizar inscripciones, así como cualquier otro acto que deteriore su estado.

3.- De la misma manera no se permite depositar en papeleras o contenedores, instrumentos y objetos peligrosos o susceptibles de propagar enfermedades, como animales o restos de los mismos, jeringuillas o cualquier otro material sanitario o el utilizado para el consumo de estupefacientes, productos químicos, pirotécnicos, explosivos o cualquier otro material encendido. En estos casos, se le deberá dar el oportuno tratamiento previsto en la normativa de residuos.

Capítulo Segundo. De la recogida de residuos urbanos.

Artículo 56.- Normas de comportamiento.

1.- Los residuos urbanos orgánicos, se depositarán en bolsas de plástico adecuadas, que deberán estar convenientemente cerradas para evitar su manipulación, dispersión de olores o de contenido.

2.- Las bolsas, se depositarán en el interior de los contenedores destinados al efecto dentro del horario determinado para ello, estando prohibido depositar residuos urbanos fuera del horario establecido que será de 18.00 a 00.00 horas en invierno y de 20.00 a 00.00 horas en verano.

3.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará verano el periodo entre el 1 de junio hasta el 30 de septiembre e invierno de 1 de octubre hasta el 31 de mayo.

4.- Para la retirada de los muebles y enseres, previamente, se deberán comunicar expresamente a la empresa encargada de su recogida y estos, deberán depositarse en la puerta de los domicilios en los días y horas establecidos para la recogida de estos residuos.

Capítulo Tercero. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Artículo 57.- Régimen de sanciones.

1.- A los autores de los hechos descritos en los artículos 55, apartados 1 y 2, y artículo 56 de esta Ordenanza, a excepción del 55,1,b) y 3, los agentes de la autoridad les recordarán la prohibición de tales hechos, procediendo a la instrucción de procedimiento sancionador en caso de repetirse el hecho, en tal caso, se considerará una infracción leve e imponiéndole una sanción de hasta 300,00 euros.

2.- En el caso del artículo 55, 1 b) y 3 se considerará una infracción muy grave, imponiéndole una sanción de 750,01 hasta 1.500,00 euros, no siendo necesario el recordatorio previsto en el apartado anterior.

Artículo 58.- Actuaciones complementarias.

Si por las características del hecho cometido, el material empleado o el bien afectado, fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora o autora del hecho a que proceda a su limpieza o reparación, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, si cabe, por la infracción cometida.

Título IV.- Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 59.- Deber de colaboración.

Todas las personas que se encuentren en l'Alfàs del Pi, tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

Artículo 60.- Conductas obstruccionistas.

1.- En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, para la salvaguarda de todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permite las siguientes conductas.

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de la manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior, son constitutivas de infracción muy grave, que será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, salvo que la intensidad de la conducta obstruccionista fuera menor que tendría una infracción grave, y se sancionará con una multa de entre 300,01 y 750,00 euros. En todo caso el importe de la multa no podrá ser inferior al 100% al del importe de la multa prevista en esta Ordenanza por el hecho del que se ha derivado la obstrucción, sin sobrepasar la cuantía máxima establecida.

Artículo 61.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1.- Atendido a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras derivadas de la presente Ordenanza, las actuaciones municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos.

2.- Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras, serán responsables civiles solidarios, de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad a su cargo.

3.- Cuando los infractores sean menores de edad, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, el órgano que resuelva, podrá sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para comunidad, reparación del daño efectuado o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas, que deberán ser motivadas, serán en todo caso proporcionales a la conducta infractora, solicitándose la opinión de los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, que en todo caso serán vinculantes, pudiendo éstos asistir y presenciar dichas medidas.

4.- Cuando el infractor sea menor, se notificará a los padres o madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras, la incoación y resolución del expediente sancionador.

Capítulo Segundo. Régimen sancionador.

Artículo 62.- Graduación de las sanciones.

1.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza, se graduarán por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrá en cuenta los criterios siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) Los perjuicios creados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado en la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende que hay reincidencia, cuando se ha cometido en el plazo de un año, más de una infracción a los mismos hechos de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración, cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza por hechos diferentes.

3.- En la fijación de las sanciones de multa, se tendrá en cuenta que, en todo caso, el incumplimiento de la sanción, no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 63.- Reducción del importe de las sanciones.

1.- Las personas denunciadas, podrán beneficiarse de una reducción al importe mínimo de la sanción prevista en

esta Ordenanza, en caso de hacer efectiva su importe antes del acuerdo de iniciación o incoación. Cuando la Ordenanza no fije importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta por ciento del importe máximo.

2.- Los presuntos infractores, podrán reconocer su responsabilidad mediante el pago del importe de la sanción prevista en el acuerdo de iniciación, en este caso se aplicará al importe señalado provisionalmente, una reducción del treinta por ciento, siempre que se haga efectivo antes de dictarse resolución.

3.- El pago anticipado del importe de la sanción de multa, implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos que procedan.

Artículo 64.- Competencia sancionadora.

Para la incoación y resolución de las infracciones, será competente el Alcalde o Alcaldesa para aquellas infracciones señaladas como leves o graves, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley, siendo competente la Junta de Gobierno Local para la incoación y resolución de las infracciones señaladas muy graves.

Artículo 65.- Terminación convencional.

1.- Con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, se podrá solicitar por la persona responsable de la infracción, la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la Comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2.- Las prestaciones se realizarán voluntariamente por el infractor bajo la dependencia directa de un tutor nombrado por el Órgano que debe resolver. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración como: la adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la colaboración en actividades deportivas y culturales u otras análogas. La negativa a realizar la prestación o prestaciones sustitutorias impuestas dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

3.- En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la Comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación. De la misma manera, dichas prestaciones no tendrán en ningún caso la consideración de relación laboral.

4.- El tutor deberá emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

Artículo 66.- Apreciación de infracción penal.

1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza, pudieran constituir un delito o falta, se remitirán las actuaciones a la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal que corresponda, interrumpiéndose el procedimiento y la prescripción, hasta la resolución judicial al respecto.

2.- Las medidas provisionales o cautelares adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial, podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 67.- Prescripción.

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como muy graves, prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

2.- El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de iniciación del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones se

contará desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4.- El cómputo del plazo de prescripción de las sanciones se interrumpirá en la fecha de notificación al interesado de la iniciación del procedimiento de ejecución, reanudándose el cómputo del plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo Tercero. Reparación del daño.

Artículo 68.- Reparación del daño.

1.- La imposición de la sanción, que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza, no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65,1 de esta Ordenanza.

2.- En caso de no cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, el Ayuntamiento podrá tramitar la ejecución por vía subsidiaria o cualquier otra prevista en la Ley.

Capítulo Cuarto. Medidas provisionales.

Artículo 69.- Medidas provisionales.

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Artículo 70.- Decomisos.

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. Si se trataran de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado.

2.- Los objetos decomisados, se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución y siendo ésta firme, transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción.

3.- Los gastos ocasionador por el decomiso, si estos se produjeran, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Capítulo Quinto.- Ejecución forzosa.

Artículo 71.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas o cualquier otra medida de ejecución forzosa prevista en la Ley.

Disposición Transitoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los aparatos de aire acondicionado existentes, deberán adecuarlos a lo dispuesto en el artículo 51,2 en el plazo de un año desde la publicación de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Queda derogadas las disposiciones o parte de las mismas de igual o inferior rango normativo, que contradigan lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los dos meses de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior.

L'Alfàs del Pi, 22 de octubre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Vicente Arques Cortés.

0823097

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y, por delegación, el Concejal Delegado de Hacienda.

Hace saber: que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2008 acordó aprobar inicialmente el Primer expediente de modificación de créditos dentro del presupuesto de la Agencia Local de Desarrollo Económico y Social de Alicante del año 2008, por concesión de créditos extraordinarios y suplemento de créditos, por un importe de 100.000,00 € y 491.075,09 €, respectivamente.

El citado expediente se expuso al público mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 de octubre de 2008 por un plazo de 15 días hábiles que concluyó el pasado día 24 de octubre de 2008.

En el citado periodo no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, como queda acreditado mediante la certificación del señor Vicesecretario que figura en el expediente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y tal y como se indica en el punto «Segundo» de la propuesta, el acuerdo ha sido elevado a definitivo.

El expediente resumido por capítulos queda del siguiente modo:

CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS		AUMENTO	DISMINUCIÓN
CAPÍTULO			
CAP. 6	INVERSIONES REALES	100.000,00	0,00
	TOTAL EUROS	100.000,00	0,00
SUPLEMENTOS DE CRÉDITO		AUMENTO	DISMINUCIÓN
CAPÍTULO			
CAP. 1	GASTOS DE PERSONAL	16.000,00	0,00
CAP. 3	GASTOS FINANCIEROS	2.000,00	0,00
CAP. 6	INVERSIONES REALES	473.075,09	0,00
	TOTAL EUROS	491.075,09	0,00

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alicante, 3 de noviembre de 2008.

El Concejal de Hacienda, Juan Zaragoza Mas. El Secretario General del Pleno en funciones, Germán Pascual Ruiz Valdepeñas.

0823170

EDICTO

La Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alicante y, por delegación, el Concejal Delegado de Hacienda.

Hace saber: que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión celebrada el día 29 de septiembre 2008 acordó aprobar inicialmente el segundo expediente de modificación de créditos, consistente en bajas por anulación por importe de 8.257.706 € dentro del presupuesto del Patronato Municipal de la Vivienda de Alicante del año 2008.

El citado expediente se expuso al público mediante edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 de octubre de 2008 por un plazo de 15 días hábiles que concluyó el pasado día 24 de octubre de 2008.

En el citado periodo no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna, como queda acreditado mediante la certificación del señor Vicesecretario que figura en el expediente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y tal y como se indica en el punto «Segundo» de la propuesta, el acuerdo ha sido elevado a definitivo.

El expediente resumido por capítulos queda del siguiente modo: